



PRESIDENCIA

RECOMENDACIÓN No. CDHEQROO/17/2020/I

Sobre el caso de violación al derecho humano al acceso de las mujeres a una vida libre de violencia, en su modalidad de violencia sexual y psicológica en el ámbito laboral, así como a la no discriminación, en agravio de V.

Chetumal, Quintana Roo, a 11 de noviembre de 2020.

C. SECRETARIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, RURAL Y PESCA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

I. Una vez analizado el expediente número **VG/OPB/197/06/2019**, relativo a la queja que **V** presentó en esta Comisión, por presuntas violaciones a derechos humanos cometidas en su agravio, atribuidas al **Encargado del Despacho y al Asesor del Despacho, ambos de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Rural y Pesca del Estado de Quintana Roo**; con fundamento en los artículos 102 apartado B párrafos primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 94 párrafos primero y séptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 1, 2 párrafo primero, 4, 10 fracción II, 11 fracción VI, 22 fracción VIII, 54 párrafo primero y 56 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo; así como el diverso 45 de su Reglamento; esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo emite la presente Recomendación.

Con la finalidad de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos investigados y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omite su publicidad, conforme a lo dispuesto en el artículo 8º, párrafo primero, de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, en relación con los numerales 68, fracción VI y 116, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 4 y 54, fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo. Dicha información se pondrá en conocimiento de las autoridades recomendadas a través de un listado adjunto en el que se describe el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes. Para evitar repeticiones innecesarias, se utilizan abreviaturas que se identifican como sigue:

Abreviaturas	Concepto
V	Víctima
AR1	Autoridad Responsable 1

AR2	Autoridad Responsable 2
SP1	Servidora Pública 1
SP2	Servidora Pública 2
SP3	Servidora Pública 3
SP4	Servidora Pública 4
SP5	Servidor Público 5
SP6	Servidor Público 6
T1	Testigo 1
T2	Testigo 2
T3	Testigo 3
T4	Testigo 4
CI	Carpeta de Investigación
CP	Causa Penal

II. ANTECEDENTES.

Con fundamento en el artículo 45, fracción II, del Reglamento de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, en este apartado se describen los hechos violatorios de derechos humanos, la postura de la autoridad frente a los mismos, y se enumeran las evidencias que demuestran la violación referida.

Descripción de los hechos violatorios.

El 18 de junio de 2019, V presentó un escrito de queja en esta Comisión, mediante el cual narró que laboraba en la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Rural y Pesca del Estado de Quintana Roo, en esta Ciudad, como asesora de proyectos y que estaba bajo el régimen de contrato. V refirió que fue cambiada de adscripción a mediados del mes de marzo de 2019, ya que la nombraron Encargada del Área de la Secretaría Particular. Asimismo, V señaló que, en días posteriores a su cambio, AR1 le propuso de manera indecorosa, que podría ser su "sugar daddy", sin embargo, la parte quejosa decidió ignorar tal comentario.

V indicó también que durante la convivencia laboral que tuvo con AR1, éste, de manera reiterada, se refería a ella con palabras de índole sexual (morbosos), así como groseros respecto a su persona, constantemente observaba la estructura de su cuerpo y hacía comentarios sobre el mismo.

El 29 de marzo de 2019, AR1 envió a V un mensaje vía WhatsApp, en la que incluyó una imagen "morbosa" que tenía el siguiente texto: "Advertencia, Tomar mucha cerveza, produce alejamiento de la cónyuge." Además, V señaló que AR1 en alguna ocasión le comentó que tuvo 5 matrimonios y que ella sería la sexta



mujer en su vida. A pesar de que **V** nunca aceptó los comentarios, y tampoco hizo caso de estos, ya que tenía miedo de que le generara problemas en su ámbito laboral. Derivado de ese incidente, **V** decidió evitar cualquier contacto con **AR1**, pero cumpliendo con sus deberes laborales que le fueron encomendados.

Ante la postura adoptada por **V**, al decidir no tomar en cuenta los comentarios de **AR1**, este empezó a acosarla laboralmente, pues la acusaba falsamente de incurrir en responsabilidades laborales que no eran de su competencia. Asimismo, el 13 de junio de 2019, aproximadamente a las 20:00 horas, **V** se encontraba trabajando en las instalaciones de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Rural y Pesca del Estado de Quintana Roo, cuando fue abordada por **AR2**, quien la amenazó y hostigó, pues le dijo que tenía que soportar, aguantar, acceder y ser sumisa a todas las cuestiones de índole personal que le pidiera **AR1**, pues su actitud no le ayudaba a ganar puntos con el funcionario público, por lo que debía pensar y aceptar sus peticiones. Por otra parte, el 14 de junio de 2019, **AR2** continuó presionándola, ya que a las 11:00 horas, se comunicó vía telefónica con **V**, para recordarle que, por su actitud, tendría consecuencias negativas. Finalmente, dijo que el 17 de junio de 2019, **AR1** dio indicaciones para que se ejecutara el despido laboral de **V**, sin embargo, no se concretó, ya que el 25 de junio de 2019, **V** presentó su renuncia, derivado de la presión laboral que sufría y por la afectación emocional que le estaba generando el acoso sexual en su agravio. Es de destacar, que **AR1** era el superior jerárquico de **AR2** y **V**, respectivamente, siendo **AR1** el jefe inmediato de ambas personas servidoras públicas.

Postura de la autoridad.

Respecto a los hechos que **V** narró en su escrito de queja, **AR1** informó a este Organismo, que **V** prestaba sus servicios personales y subordinados al Gobierno del Estado de Quintana Roo y comisionada temporalmente al área del Despacho de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Rural y Pesca del Estado de Quintana Roo, por lo que se le asignaron funciones de apoyo en la Secretaría Particular de esa misma dependencia. Asimismo, **AR1** negó la acusación en su contra, pues afirmó que en ningún momento realizó una proposición de esa naturaleza, además de que los señalamientos de **V** le causaron una afectación en su entorno profesional y familiar.

En el mismo sentido, el funcionario público refirió que no se dirigió a **V** con comentarios morbosos, ni groseros y tampoco se expresó de manera inapropiada con relación a su aspecto físico. Además, **AR1** dijo que **V**, en su acusación, no precisó las circunstancias de modo, tiempo y lugar. Por lo que, al ser tan impreciso el señalamiento, lo dejaba en estado de indefensión.

Continuando con su informe, **AR1** admitió que sí le envió un mensaje de WhatsApp a **V**, sin que ello representara un acto de acoso laboral u hostigamiento sexual. Por otra parte, el funcionario público indicó



que era irrelevante, para la investigación de los hechos, el número de matrimonios que ha tenido, dado que concernía a su vida privada, por lo que negó que le hubiera realizado algún tipo de proposición a V.

Finalmente, AR1 afirmó que el trato que tuvo con V fue estrictamente laboral y que nunca incurrió en hostigamiento laboral, que tampoco dio alguna instrucción para que fuera despedida, pues únicamente fue cambiada de adscripción por parte de la Directora Administrativa a la Subsecretaría de Agricultura de la propia Dependencia.

Evidencias.

A continuación, se enlistan las evidencias del expediente de queja que demuestran la violación a los derechos humanos señalada, y que fueron observadas para esta Recomendación:

1. Copia del escrito signado por V, dirigido a SP1, recibido en esta Comisión el 18 de junio de 2019, mediante el cual refirió presuntos actos de acoso laboral y hostigamiento sexual, así como violencia psicológica en su agravio y atribuidos a personal de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Rural y Pesca del Estado de Quintana Roo.
2. Acta Circunstanciada de fecha 20 de junio de 2019, signada por una Visitadora Adjunta de esta Comisión, en la que se hizo constar la comparecencia de V, quien ratificó la copia del escrito recibido en este Organismo el 18 de junio de 2019, mediante el cual refirió presuntas violaciones a derechos humanos cometida en su agravio.
3. Acta Circunstanciada de fecha 25 de junio de 2019, signada por una Visitadora Adjunta de esta Comisión, en la que hizo constar la comparecencia de V, quien amplió el contenido de su queja.
4. Oficio signado por AR1, recibido en la Primera Visitaduría General de esta Comisión, el 28 de junio de 2019, mediante el cual rindió un informe respecto a los hechos que V refirió en su escrito de queja.
5. Oficio número FGE/DFG/VFZS/DDH/729/2019 y anexos, signado por SP2, recibido en la Primera Visitaduría General de esta Comisión, el 1 de agosto de 2019, mediante el cual remitió las copias certificadas de todas y cada una de las actuaciones que obran en autos de la CI, constantes de 64 fojas útiles, iniciada con motivo de la denuncia que V presentó en la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos contra la Mujer y por Razón de Género de la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo, por el delito de Hostigamiento Sexual, en su agravio.



- 5.1. Oficio número FGE/VFZS/FEDMYRG/PSIC/750/06-2019, de fecha 28 de junio de 2019, signado por SP3, dirigido a SP4, mediante el cual remitió el Dictamen Psicológico Victimal efectuado a V.
- 5.2. Acta inicio de la CI, referente a la denuncia de hechos que presentó V, en la que se dictaron medidas de protección a su favor.
- 5.3. Entrevista a Testigo, de fecha 4 de julio de 2019, en la que se hizo constar la declaración que T3 rindió en presencia del Asesor Jurídico de V.
- 5.4. Entrevista a Testigo, de fecha 4 de julio de 2019, en la que se hizo constar la declaración que T4 rindió en presencia del Asesor Jurídico de V.
- 5.5. Solicitud de Audiencia de Formulación de Imputación sin Detenido, de fecha 24 de Julio de 2019, dentro de la CP, que se derivó de la CI, en contra de AR1 y AR2, en agravio de V.
6. Oficio número SEDARPE/DS/DJ/0375/2019 y anexos, signado por SP5, recibido en la Primera Visitaduría General de esta Comisión el 17 de septiembre de 2019, mediante el cual rindió un informe.
7. Oficio número OM/DJAI/DJ/2174/2019 y anexo, signado por SP6, recibido el 24 de octubre de 2019, en la Primera Visitaduría General de esta Comisión, previa solicitud de colaboración, mediante el cual remitió un informe.
8. Acta Circunstanciada de fecha 4 de febrero de 2020, signada por una Visitadora Adjunta de esta Comisión, mediante la cual se hizo constar la comparecencia de V, a quien se le dio vista de los informes que rindieron las autoridades.
9. Acta Circunstanciada de fecha 6 de febrero de 2020, signada por una Visitadora Adjunta de esta Comisión, mediante la cual se hizo constar la recepción en el correo institucional de la Primera Visitaduría General de esta Comisión primera.vg@gmail.com, los archivos relativos a las constancias documentales que V remitió como medios de prueba.
10. Acta Circunstanciada de fecha 12 de febrero de 2020, signada por una Visitadora Adjunta de esta Comisión, en la que hizo constar la entrevista que le realizó a T1, respecto a los hechos que V narró ante este Organismo.

11. Acta Circunstanciada de fecha 12 de febrero de 2020, signada por una Visitadora Adjunta de esta Comisión, en la que hizo constar la entrevista realizada a T2, respecto a los hechos que V narró ante este Organismo.

12. Acta Circunstanciada de fecha 3 de marzo de 2020, signada por una Visitadora Adjunta de esta Comisión, en la que hizo constar la entrevista realizada a T3, respecto a los hechos que V narró ante este Organismo.

III. SITUACIÓN JURÍDICA.

Conforme al numeral 45, fracción III, del Reglamento de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, en este apartado se hace una narración sucinta del hecho controvertido, y cómo el mismo constituye una violación a los derechos humanos.

Narración sucinta.

V, trabajadora por honorarios en la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Rural y Pesca del Estado de Quintana Roo, en esta Ciudad, se desempeñaba como asesora de proyectos y, a mediados de marzo de 2019, fue nombrada Encargada del Área de la Secretaría Particular. En los días subsecuentes a su cambio de adscripción, AR1 comenzó a hostigarla, ya que le realizó una proposición inadecuada, al decirle que podría ser su "sugar daddy". Asimismo, durante la convivencia laboral, el funcionario público señalado, se dirigía a V con comentarios morbosos y groseros con relación a su persona, como por ejemplo, en una ocasión que V se encontraba en la fotocopidora, AR1 le dijo *sácame una copia de esta* y también dijo *sácale a esta*, refiriéndose a su miembro viril. En otra ocasión, el 8 de marzo de 2019, AR1 entregó rosas a las trabajadoras y, como V no se encontraba, no alcanzó, por lo que al llegar ella comentó que también quería una flor, por lo que AR1 le dijo *pásale al despacho y yo te doy no sólo una rosa sino un rozón*. Aunado a lo anterior, AR1 constantemente observaba la estructura del cuerpo de V y también hacía comentarios sobre el mismo. A pesar de la insistencia de AR1 y su comportamiento inadecuado, V ignoraba los comentarios de índole sexual, como insinuaciones, miradas y gestos lascivos.

Por otra parte, el 29 de marzo de 2019, AR1 envió un mensaje vía WhatsApp a V, en la que incluyó una imagen que la parte agraviada consideró como "morbosa", pues tenía el siguiente texto: "Advertencia, Tomar mucha cerveza, produce alejamiento de la cónyuge." Además, V señaló que AR1 en alguna ocasión le comentó que tuvo 5 matrimonios y que ella sería la sexta mujer en su vida. A pesar de que V nunca aceptó los comentarios, ni hizo caso de estos, ella tenía miedo de que le generara problemas en su ámbito laboral, ya que AR1 era, en ese entonces, su superior jerárquico.



Ante la negativa de V de aceptar las propuestas de AR1, éste empezó a acosarla laboralmente, así como también lo hizo AR2, quien la amenazó y hostigó, pues le dijo que tenía que soportar, aguantar, acceder y ser sumisa a todas las cuestiones de índole personal que le pidiera AR1, pues su actitud no le ayudaría a ganar puntos con el funcionario público, por lo que debía pensar y aceptar sus peticiones. A pesar de la presión que se ejerció en su contra, V no estaba segura de evidenciar a AR1 y AR2, porque tenía miedo.

A pesar de que en su informe AR1 negó las acusaciones de V, el funcionario público no presentó pruebas que desvirtuaran los hechos. Por el contrario, V ofreció como pruebas para sustentar su dicho, las impresiones de pantalla de los mensajes de WhatsApp, así como las declaraciones de tres compañeras de trabajo. En el caso de AR2, se acreditó que, con sus conductas, se constituyeron amenazas y presiones para aceptar las insinuaciones que AR1 le realizó a V.

Ante las presiones laborales constantes y para evitar seguir siendo afectada emocionalmente por el acoso sexual, resentido por V y sin la posibilidad de resolver el problema que se gestó en su ámbito laboral, el 25 de junio de 2019, presentó su renuncia.

Como resultado de la indagatoria realizada por este Organismo en la substanciación de la queja presentada por V, así como del análisis de los informes y las constancias documentales que se integraron en el expediente iniciado en la Primera Visitaduría General, se advirtió que AR1 y AR2 incurrieron en violaciones a los derechos humanos de V, al haberse acreditado que, con sus actos y omisiones, vulneraron su derecho humano al acceso de las mujeres a una vida libre de violencia, en su modalidad de violencia sexual y psicológica en el ámbito laboral, así como a la no discriminación.

Violación a los derechos humanos.

Estos hechos constituyen una violación al derecho humano al acceso de las mujeres a una vida libre de violencia, en su modalidad de violencia institucional y laboral, ambos en agravio de V, reconocidos en los artículos 1o, 108 y 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 numeral 1 y 5, numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica"; 1, 2 incisos a), b) y c), 3, 4 incisos a), b), c), e), f) y g) 6 incisos a) y b) y 7 incisos a) y b) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención De Belém Do Pará"; 12, párrafos primero, segundo, tercero y cuarto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 3, 4 fracciones I, II y III, 6, 10, 11, 13, 14, 15, 19 y 20 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; 4 fracciones I, II y III, 5 fracciones I y V, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 17 y 18 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre del Estado de Quintana Roo y 7, fracción I y VII de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, toda vez que AR1 y AR2 incurrieron en omisiones al



no garantizarle a V, su derecho humano al acceso de las mujeres a una vida libre de violencia, en su modalidad de violencia sexual y psicológica en el ámbito laboral, así como a la no discriminación.

IV. OBSERVACIONES.

Ahora bien, como dispone el artículo 45, fracción IV, del Reglamento de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, en este apartado se contiene la vinculación de los actos u omisiones controvertidos con los medios de convicción con los cuales se tienen acreditados y, cómo éstos trasgreden disposiciones del orden jurídico mexicano e instrumentos jurídicos internacionales, con un enfoque lógico-jurídico de máxima protección de las víctimas de violaciones a esos derechos, a la luz de los estándares nacionales e internacionales en la materia, de los precedentes emitidos, y de criterios jurisprudenciales aplicables de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para acreditar la trasgresión del derecho humano al acceso de las mujeres a una vida libre de violencia, en su modalidad de violencia sexual y psicológica en el ámbito laboral, así como a la no discriminación.

DERECHO HUMANO AL ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, EN SU MODALIDAD DE VIOLENCIA SEXUAL Y PSICOLÓGICA EN EL ÁMBITO LABORAL, ASÍ COMO A LA NO DISCRIMINACIÓN.

Posicionamiento de la CDHEQROO.

En nuestro país la lucha de las mujeres para que les sean reconocidos sus derechos humanos ha fructificado en importantes avances normativos, con el propósito de que se garantice el acceso a una vida libre de violencia, así como la igualdad y a erradicar la discriminación por razones de género. En tal contexto, la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Quintana Roo, la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Quintana Roo, entre otras, forman parte de los diversos instrumentos jurídicos que tutelan los derechos de las mujeres a la luz de los derechos humanos. Este logro normativo debiera verse reflejado en los hechos, sin embargo, hasta la presente fecha, aún no se ha alcanzado.

A pesar de los avances legislativos, se ha constatado que la violencia ejercida en contra de las mujeres persiste y también sigue encontrando márgenes de impunidad; los motivos son diversos, pero en gran medida, se trata de estereotipos y violencia de género. La falta de comprensión respecto a la dimensión que tiene la aplicación de la obligación de realizar sus actuaciones con perspectiva de género representa un serio problema para combatir la forma desigual y discriminatoria que todavía persisten en algunos servidores públicos de la administración pública estatal y municipal.



Es de destacar que, en el caso que nos ocupa, este Organismo considera que los espacios laborales son públicos y, por ende, la convivencia cotidiana entre mujeres y hombres, personas compañeras de trabajo, forma parte de las interrelaciones cotidianas. No obstante, debe prevalecer un clima de absoluta cordialidad y respeto, a efecto de mantener relaciones sanas y armónicas. De no existir un ambiente con esas condiciones es probable que existan tratos diferenciados, irrespetuosos y, desde una perspectiva de género, actos u omisiones que pudieran derivar en violencia contra las mujeres trabajadoras. Por consiguiente, el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia debe garantizarse tanto en el ámbito privado como en el público, siendo una obligación del Estado la consecución de ese objetivo.

El análisis de los hechos que tienen como consecuencia la violencia contra la mujer debe ser más preciso, pues requiere realizarse desde un enfoque especial y diferenciado que reconozca, debido a las características particulares y/o situación de vulnerabilidad, que las mujeres requieren de una atención especializada que responda a las singularidades y grado de vulnerabilidad, con base a la categoría sospechosa a la que pertenezcan.

Además, esta Comisión considera que la violencia de género contra las mujeres en todas sus manifestaciones es reprobable, pero es especialmente preocupante cuando se produce en el ámbito de la administración pública, pues contraviene las obligaciones internacionales del Estado mexicano, tal como refiere el artículo 2 de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, inciso d, que establece que los Estados partes, sus órganos y agentes deben abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación directa o indirecta contra la mujer y velar por que las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esa obligación.

Asimismo, la Recomendación 35 de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer señala que los Estados partes son responsables de prevenir tales actos u omisiones de sus propios órganos y agentes mediante, entre otras, la **capacitación y la adopción, aplicación y supervisión de las disposiciones jurídicas, reglamentos administrativos y códigos de conducta, así como de la investigación, el enjuiciamiento y la aplicación de sanciones legales o disciplinarias adecuadas**, también de la concesión de reparación, en todos los casos de violencia por razón de género contra la mujer, en particular los que constituyan crímenes internacionales, y en caso de incumplimiento, negligencia u omisión por parte de las autoridades públicas. Para ello, deberían tenerse en cuenta la diversidad de las mujeres y los riesgos de las formas interrelacionadas de discriminación.

Vinculación con medios de convicción.

Con las evidencias 1 y 2, se acreditó que V laboraba en la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Rural y Pesca del Estado de Quintana Roo y que, según su dicho, fue víctima de vejaciones, humillaciones y malos



tratos por parte de AR1, quien en ese entonces, era su superior jerárquico. Al respecto, denunció que su superior jerárquico la acosaba pidiéndole accediera a sus propuestas indecorosas e insinuaciones de carácter sexual a lo que en todo momento ignoró. También, señaló que, de manera sistemática, sufría hostigamiento laboral y malos tratos de otro superior jerárquico. La quejosa indicó que el 25 de junio de 2019, presentó su renuncia dirigida a la Directora Administrativa de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Rural y Pesca del Estado, puesto que no estaba dispuesta a que se le siguiera afectando. Lo anterior, se complementa con las declaraciones que obran en la CI, realizadas por T3 y T4 ante la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos contra la Mujer y por Razones de Género de la Fiscalía General del Estado, al ser entrevistadas respecto a los hechos que V denunció, tal como se abordará más adelante.

De la evidencia 4, consistente en el informe que AR1 rindió a esta Comisión, se advirtió que, en un intento por desvirtuar la acusación que V hizo en su contra, el funcionario público negó los hechos y argumentó que la parte agraviada no indicó las circunstancias de modo, tiempo y lugar, respecto a las supuestas propuestas indecorosas e insinuaciones de carácter sexual. Por otra parte, AR1 afirmó que en ningún momento realizó comentarios groseros o morbosos en contra de V y que, al ser tan impreciso el señalamiento, lo dejaba en estado de indefensión. A pesar de que AR1, sostuvo que nunca se comportó de manera inapropiada respecto a V, no obstante, sí admitió haberle enviado a V, un mensaje desde la red social WhatsApp, pero trató de minimizar tal evento, al señalar que no representó un acto de acoso laboral u hostigamiento sexual.

Al considerar que estaba sufriendo violencia de género, es decir, sexual y psicológica, el 17 de junio de 2019, V denunció los hechos ante la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos contra la Mujer y por Razones de Género de la Fiscalía General del Estado, iniciándose en consecuencia la CI, por el delito de Hostigamiento Sexual, en su agravio y en contra de AR1 y AR2. Es importante destacar que, en la diligencia señalada, V fue representada por un asesor jurídico adscrito a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Quintana Roo, quien, junto con la parte agraviada, solicitaron una medida de protección, la cual fue otorgada y, en esa tesitura se ordenó a los imputados AR1 y AR2 que cumplieran con lo siguiente: *“La prohibición de realizar conductas de intimidación o molestia a la víctima u ofendido o personas relacionadas con ellos”*; asimismo, se ordenó a las Autoridades Policiales correspondientes dar auxilio y cumplir con: *“Vigilar en el domicilio de la víctima u ofendido;”* y *“Auxilio inmediato por integrantes de instituciones policiales, al domicilio en donde se localice o se encuentre la víctima u ofendido en el momento de solicitarlo.”* Asimismo, se hizo constar que el 23 de junio de 2019, se les notificó a AR1 y AR2 la medida de protección referida. Lo anterior, tal como consta en las evidencias 5, 5.1, 5.2, 5.3 y 5.4, del expediente de queja en el que se actuó.

Es importante señalar que, hasta la fecha de integración del expediente de queja, la CI aún se encontraba en trámite; no obstante, el Juzgado de Control y Juicios Orales de Chetumal, Quintana Roo, llevará a cabo



la celebración de la Audiencia de Formulación de Imputación sin Detenido, a los imputados **AR1** y **AR2**, a solicitud de la Fiscal del Ministerio Público adscrita a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos contra la Mujer y por Razones de Género de la Fiscalía General del Estado, por el delito de Hostigamiento Sexual, en agravio de **V**.

A efecto de complementar la investigación que esta Comisión llevó a cabo, es importante retomar dos declaraciones que obran en la **CI**, las cuales fueron realizadas por **T3** y **T4** ante la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos contra la Mujer y por Razones de Género de la Fiscalía General del Estado, quienes al ser entrevistadas respecto a los hechos que **V** denunció, ambas coincidieron en señalar conductas inapropiadas en las que **AR1** incurrió en un lugar público, en este caso, su centro de trabajo, es decir, en las oficinas de la Secretaría Técnica de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Rural y Pesca del Estado de Quintana Roo. En este sentido, se toma literalmente la declaración que **T3** realizó, siendo esta, en la parte que interesa, la siguiente: *"... Cabe señalar que por sus funciones **V** le tocaba pedirle a **AR1** la tarjeta de gasolina y me tocó escuchar que esta le pedía la dicha tarjeta al señor, él le decía, ya sabes **V**, nada más hay que pasar allá atrasito y te lo doy. **AR1** se reía. Y en todas las ocasiones **V** le ponía un alto y le decía que ella no tenía que pasar a ningún lado. También recuerdo que el día 26 de abril de 2019, yo me encontraba en mi escritorio y **V** en el de ella, **AR1** salió de su oficina, eran aproximadamente las 4 de la tarde y **AR1** le dijo a **V**, ¿hoy sí vamos a despeinar la cotorra?, cabe mencionar que esta pregunta era casi todos los viernes y **V** siempre le decía que no tenía por qué hablarle así. El día 8 de marzo de 2019, día de la mujer **AR1** repartió rosas a todas las trabajadoras, pero ese día **V** llegó tarde porque había ido a atender un asunto que el Encargado le solicitó y vio que todas teníamos flores, ella comentó ay yo también quiero mi rosa y **AR1** le respondió pásale al despacho y yo te doy no sólo una rosa sino un rosón, ella le contestó licenciado por favor respéteme yo no me llevo así y le dijo ay hija es broma. Antes de que me cambiaran a otra área me pude percatar que **V** ya no se sentía cómoda, ya que cuando salía del despacho, en varias ocasiones salía muy nerviosa y alterada y comentaba ya no aguanto más, me pide que haga cosas que no están bien y que no son parte de mis actividades como particular, yo siempre pensé que se refería a cuestiones laborales...(sic)".*

Asimismo, **T4** declaró, en la parte que interesa, lo que a continuación se transcribe: *"El día 17 de junio de 2019, estaba llegando al estacionamiento de la SEDARPE y llegó **AR2**, se me acerca y me da instrucciones de despedir a **V**, por que la había cagado, ya que según él, no cumplió con los trabajos que le encomendaron, yo le dije que no podía hacer eso por su nivel de analista y me dijo que había que cancelar su promoción a Director con puesto de Asesor...". "...una compañera me llamó y me informó que **V** estaba muy mal y llorando y que había ido a la Fiscalía por un problema que había tenido con **AR1** y **AR2**...". "El día martes 18 de junio de 2019, llega a mi oficina **V** y me contó que ya no soportaba todo lo que está pasando, que ya no soportaba las insinuaciones sexuales, miradas lascivas por parte de **AR1**, que ya no soportaba las presiones de **AR2**, pues éste última era quien la presionaba para que accediera a las*

propuestas de AR1...". "Quiero complementar mi relato mencionando que en el tiempo que he laborado con AR1 ha sido en diversas ocasiones grosero conmigo y se expresa de manera vulgar con las personas que laboran con él en el despacho...". "Por cuanto a AR2 del tiempo de conocerlo es una persona que siempre morbosea a las mujeres de manera juguetona he sido testigo cómo les dice mmm chiquitita de lo que te pierdes y otras expresiones vulgares como cuando se expresó en una ocasión de una chica que trabajaba con ellos diciendo estarías aquí pero no quisiste chiquita (estábamos en una comida en Mahahual al término de una brigada), también expresiones groseras como esas viejas son pendejas y también amenazas como si no se alinean se van a chingar...".

Complementario a lo anterior, este Organismo, a través del personal adscrito a la Primera Visitaduría General, acudió a las oficinas de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Rural y Pesca del Estado de Quintana Roo y, a efecto de abundar en la investigación, se entrevistó a T1, T2 y T3, con relación a los hechos que V denunció en su escrito de queja, tal como se acreditó con las evidencias 10, 11 y 12. En el caso de T1, esta comentó que únicamente había escuchado que V presentaría una queja en la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, supuestamente por acoso laboral. Por su parte, T2 declaró que en alguna ocasión observó que AR1 y AR2 se dirigían a las personas trabajadoras de esa Secretaría, con palabras en doble sentido, particularmente a V. Finalmente, T3 refirió, en la parte que interesa, lo siguiente: "... por ejemplo, en una ocasión vi que V estaba parada sacando copias y AR1 se le puso por atrás y le comenzó a tallar los hombros como dándole masajes y le decía ay V, ay, y ella se veía muy incómoda y su expresión era como entre enojo y como no sabía qué hacer, de hecho eso pasó en varias ocasiones y en una de esas ella dejó de sacar copias y mejor se fue a sentar. Además, AR1 decía muchas palabras en doble sentido, por ejemplo, en una ocasión le dijo sácame una copia de esta y también dijo sácale a esta, refiriéndose a su miembro...".

Con lo anterior, se visibilizan las conductas de AR1 y AR2, que consecuentemente encuadran en violencia que ejercieron en contra de V, pues aprovechando las asimetrías de poder existentes, el primero por ser el jefe inmediato de ésta última y superior jerárquico de la Secretaría a la que pertenecían, el segundo por ser titular de área de la misma dependencia, quien se prestó a ejercer presión en perjuicio de la mujer trabajadora, formando un binomio jerarquizado que derivó, incluso, en violencia sexual dentro del espacio laboral. Al respecto, el artículo 5, fracción V de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Quintana Roo, establece los tipos de violencia en contra de las mujeres, de tal forma que, en el caso de la violencia sexual, indica lo que a continuación se transcribe: "Es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto;"



PRESIDENCIA

Bajo esta tesitura, es evidente que **AR1** incurrió en violencia sexual en el ámbito laboral, ya que, al ser superior jerárquico de **V**, realizaba de manera constante, insinuaciones de carácter sexual, así como comentarios en doble sentido, pero también con alto grado de connotación sexual. Tales conductas son inaceptables en cualquier ámbito laboral; aunado a que es de suma gravedad que tales conductas se presenten en el sector público, pues es contrario al código de ética institucional que debe prevalecer en cualquier Secretaría, Dependencia u Organismo Público Autónomo. En este sentido, se advirtió que **AR1** y **AR2** incurrieron en actos de violencia sexual y psicológica, respectivamente, en el ámbito laboral, ya que, de manera intencional, impidieron el goce y ejercicio de los derechos humanos de **V**, como mujer.

Los actos que **AR1** y **AR2** llevaron a cabo en perjuicio de **V**, son extremadamente graves, pues, implica a un funcionario público de alto nivel y a un subordinado incondicional. **AR1** era, en ese entonces, Encargado de Despacho de una Secretaría del Estado de Quintana Roo, mientras que **AR2**, era la persona que ejecutaba sus instrucciones, para presionar a **V**, a efecto de que accediera a sus insinuaciones. Siguiendo la misma línea con relación a la violencia sexual y psicológica, en el ámbito laboral, en el artículo 8 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Quintana Roo, señala que: *"Por violencia laboral y docente se entenderá aquella que se ejerce por las personas que tienen un vínculo laboral, docente o análogo con la víctima, independientemente de la relación jerárquica, consistente en un acto o una omisión en abuso de poder que daña la autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de la víctima, e impide su desarrollo y atenta contra la igualdad. Puede consistir en un solo evento dañino o en una serie de eventos cuya suma produce el daño. También incluye el acoso o el hostigamiento sexual."*

Es evidente que **V**, sufría violencia de género (sexual y psicológica, en el ámbito laboral), sin embargo no tuvo, en ningún momento, la opción de presentar una queja en el Órgano Interno de Control de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Rural y Pesca del Estado de Quintana Roo, ya que no existían garantías de imparcialidad, dado que **AR1** era el funcionario público de más alta jerarquía. Motivo por el cual, **V** tuvo que recurrir al Instituto Quintanarroense de la Mujer, a efecto de que recibiera la atención correspondiente, asesoría y acompañamiento que necesitara. Posteriormente, **V** denunció los hechos ante la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos contra la Mujer y por Razones de Género de la Fiscalía General del Estado, por el delito de Hostigamiento Sexual, en su agravio y en contra de **AR1** y **AR2**.

De lo expuesto en líneas supra, del análisis de los hechos que **V** refirió en su queja, así como de las declaraciones que esta Comisión recabó y concatenadas con las entrevistas que obran en la **CI**, se acreditó que la conducta que **AR1** ejerció en contra de **V**, con la complicidad y participación de **AR2**, pudiera considerarse como violencia sexual. En este sentido, en la **CI**, la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos contra la Mujer y por Razón de Género de la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo, investigó y acreditó el delito de Hostigamiento Sexual, el cual se encuentra tipificado en el Código Penal del Estado



PRESIDENCIA

Libre y Soberano de Quintana Roo, artículo 130 Ter, como: *“A quien asedie o acose sexualmente a persona de cualquier sexo o solicite favores de naturaleza sexual, para sí o para un tercero, valiéndose de su posición jerárquica derivada de relaciones laborales, docentes, domésticas o cualquier otra que implique una subordinación, se le impondrá de seis meses a dos años de prisión y de trescientos a quinientos días multa.”* Adicionalmente, el párrafo tercero del numeral señalado, refiere que: *“Si el sujeto activo fuese servidor público, docente o parte del personal administrativo de cualquier institución educativa o de asistencia social, el delito será perseguible de oficio, y además de las penas señaladas, se le destituirá del cargo y se le inhabilitará para ocupar cualquier otro en el sector público hasta por dos años; en caso de reincidencia, la inhabilitación será definitiva.”*

No obstante, las acciones legales emprendidas por V, no soportó la presión de AR1 y AR2, por lo que decidió presentar su renuncia al cargo que tenía en la referida Secretaría, pero no desistió de la denuncia que interpuso en la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos contra la Mujer y por Razones de Género de la Fiscalía General del Estado y tampoco de su queja ante esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo.

En el caso de AR1 y AR2 también renunciaron a sus cargos, de acuerdo con el informe que la Oficialía Mayor de Gobierno del Estado rindió a este Organismo. Sin embargo, con independencia de que AR1 y AR2 dimitieron a sus cargos en la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Rural y Pesca del Estado de Quintana Roo, queda claro para este Organismo, que con la renuncia de ambas personas servidoras públicas, no se extingue el flagelo social denominado violencia de género en el ámbito laboral dentro de la administración pública.

Lo anterior, debido a que el problema subsiste, al carecer dicha Secretaría, de un Protocolo para Atender las denuncias y/o quejas por violencia de género al interior de esa Instancia, puesto que, lo que se pretende, primero, es que no se vuelvan a repetir hechos de similar naturaleza (prevención) y, en el supuesto de que sean inevitables conductas de esa índole, exista un mecanismo eficaz para su atención así como su determinación (sanción administrativa), mediante procedimiento seguido en el Órgano Interno de Control, que sea imparcial y que garantice el acceso efectivo de las mujeres a la justicia administrativa. Toda vez que V fue víctima de violencia sexual, en el ámbito laboral y, concatenado con la investigación que llevó a cabo la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos contra la Mujer y por Razón de Género de la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo, es menester citar lo que dispone el artículo 13, fracciones I, III, VI y VII de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Quintana Roo, el cual dispone, en la parte que interesa: *“Para efectos del hostigamiento sexual o el acoso sexual, el Estado y los municipios deberán: I. Reivindicar la dignidad de las mujeres en todos los ámbitos de la vida; III. Crear procedimientos administrativos claros y precisos en las escuelas y los centros laborales, para sancionar estos ilícitos e inhibir su comisión; VI. Proporcionar atención psicológica y legal, especializada y gratuita a*



quien sea víctima de hostigamiento o acoso sexual, y VII. Implementar sanciones administrativas para los superiores jerárquicos del hostigador o acosador cuando sean omisos en recibir o dar curso a una queja, o en ambas."

Se aspira, como sociedad y, desde luego, como Estado democrático, a la erradicación de todo tipo de violencia en contra de las mujeres. Por ello, es que este Organismo ha insistido, de manera firme y reiterada, la urgencia de que se lleven a cabo campañas informativas para explicar, de manera clara, qué es la violencia de género, cómo debe prevenirse y ante qué instancias debe denunciarse, por citar algunas. También, se ha pugnado por la ejecución de campañas de prevención. A nivel institucional, se ha solicitado que se implementen mecanismos que favorezcan su erradicación en escuelas y centros laborales privados o públicos.

Para entender el alcance de la violencia contra la mujer, primero es menester definirla y, para ello, el artículo 1 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención De Belém Do Pará", señala: *"debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado."*

La Convención en cita, en su artículo 3, garantiza el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, al sostener que: *"Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado."* Complementariamente, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Quintana Roo, respectivamente, establecen los principios rectores para el acceso de todas las mujeres a una vida libre de violencia, que obligan a la Autoridad, en el ámbito de su competencia, a garantizar en la parte que interesa: *"Todas las medidas que se deriven de la presente ley, garantizarán la prevención, la atención, la sanción y la erradicación de todos los tipos de violencia contra las mujeres durante su ciclo de vida para promover su desarrollo integral y su plena participación en todas las esferas de la vida."*

No obstante que V presentó como pruebas algunas impresiones de las capturas de pantalla realizadas a su teléfono celular, tal como consta en la evidencia 9, es de destacar, que únicamente se valoró una llamada perdida del contacto guardado con el nombre de AR1, del 9 de septiembre de 2019, a las 8:51 AM. Ahora bien, a pesar de las pruebas que V presentó, por la naturaleza de los actos que se le imputaron a AR1, los cuales fueron de realización oculta, no fue posible que la víctima tuviera la oportunidad de obtener evidencia del momento en que éstos se llevaron a cabo, sin embargo, con las declaraciones realizadas por T2, T3 y T4, son suficientes para acreditar los hechos. Aunado a lo anterior, tanto AR1 sólo se concretó a negar los hechos, sin que con ello, pudiera desvirtuar las acusaciones. Respecto a AR2, no rindió su informe, toda vez que, cuando le fue requerido, ya había renunciado a su cargo en la Secretaría

de Desarrollo Agropecuario, Rural y Pesca del Estado de Quintana Roo y la Oficialía Mayor de Gobierno del Estado de Quintana Roo comunicó a este Organismo, que no formaba parte de la plantilla laboral del Ejecutivo del Estado.

Es menester señalar, que el 25 de junio de 2019, V amplió su declaración respecto a los hechos que indicó en su escrito de queja y que el personal adscrito a la Primera Visitaduría General de esta Comisión, le ofreció atención psicológica por parte del Centro de Atención a Víctimas de este Organismo, no obstante, la parte agraviada agradeció el apoyo, pero manifestó su deseo de no recibir el acompañamiento, debido a que el Instituto Quintanarroense de la Mujer ya le estaba brindando terapias, aunado a que al presentar su denuncia ante la Fiscalía General del Estado, le realizarían una valoración psicológica, con el propósito de integrar la CI que se inició en esa Instancia.

A efecto de corroborar lo anterior, de acuerdo con la evidencia 5.1, se observó que en las constancias que integran la CI, se encuentra el Dictamen Psicológico del 28 de junio de 2019, el cual se elaboró en la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos contra la Mujer y por Razón de Género de la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo, con motivo de la valoración psicológica victimal que le realizaron a V, a efecto de determinar lo siguiente: *"a) Si la misma presenta afectación psicológica emocional derivado de los hechos cometidos en su perjuicio; b) Así mismo en caso de ser necesario que la víctima requiera que se le proporcione atención profesional, determine el tratamiento adecuado para su rehabilitación, estimando el tiempo y costo."* En el documento de referencia, la Perito en Psicología designada para entrevistar a V, emitió, en la parte que interesa, las conclusiones siguientes: *"...Sin embargo, ante los hechos denunciados se encuentran algunos indicadores de síntomas de afectación en el ámbito psicoemocional como sentimientos de tristeza, llanto, agitación, indecisión, pérdida de energía, cambios en los hábitos de sueño y apetito, dificultad de concentración, cansancio y fatiga, ansiedad elevada, depresión, preocupación constante de que algo le pueda pasar, miedo, somatizaciones reflejados en dolor de cabeza, sensación de debilidad, síntomas que se derivan del hostigamiento sexual continuo que la posicionan en un nivel grave incluso intolerable, así como del hostigamiento laboral en sus tres dimensiones donde se puede ejecutar como es el verbal, emocional y ambiental..."* *"... Al momento de la valoración en base a los resultados obtenidos en la entrevista y batería psicológica aplicada, esta pericia establece a su real saber y entender que la ciudadana antes referida presenta rasgos indicadores de Alteración Emocional que están relacionados al delito que se investiga. (sic)"* *"... Se sugiere apoyo psicológico y psiquiátrico con un mínimo de 25 sesiones..."*. Motivo por el cual, este Organismo, retoma el Dictamen Psicológico que elaboró la Fiscalía General del Estado, respecto a la valoración que le fue realizada a V, con el propósito de acreditar la afectación emocional que sufrió derivado de la violencia sexual y psicológica en su agravio.

Finalmente, se considera que, tanto AR1 y AR2 son responsables de violentar los derechos humanos de V, a pesar de que, ante esta Comisión, negaron los hechos. Además, ambas personas servidoras públicas



PRESIDENCIA

trataron de minimizar la denuncia en su contra. No obstante, se acreditó que, **AR1** sí ejerció violencia sexual en agravio de **V**, tal como se argumentó en el cuerpo del presente apartado de Observaciones y, en el caso de **AR2**, también realizó actos de violencia psicológica, pues presionó a la víctima, con la finalidad de que aceptara las pretensiones de **AR1**.

Con el propósito de individualizar la responsabilidad, es menester señalar lo siguiente: Respecto al caso de **AR1**, se acreditó con la propia declaración de la víctima y con las declaraciones testimoniales que ésta presentó ante este Organismo. Se consideró que el funcionario público incurrió, con sus actos, en violencia sexual en agravio de **V**, de conformidad con lo que establece la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención De Belém Do Pará", en sus artículos 1, 2 incisos a), b) y c), ya que fue manifiesto el reiterado acoso sexual en el ámbito laboral, tratándose de un superior jerárquico. En este sentido, cabe citar lo dispuesto en el artículo 6, fracción V, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, puesto que define a la violencia sexual como: *"cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la Víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto."* Tal como se advirtió en el apartado de Observaciones, **AR1** realizó comentarios morbosos y soeces con connotación sexual respecto al cuerpo de **V**, tratándola como objeto, la denigró en su persona y restringió su libertad sexual, aprovechándose de su posición privilegiada como hombre, así como jefe inmediato.

En el caso de **AR2**, se acreditó que, presionó, intimidó y amenazó a **V**, a efecto de que aceptara las propuestas de **AR1**, pues le dijo que, en caso de que no aceptara, podría tener problemas en su trabajo, insinuándole la posibilidad de que fuera despedida, lo que generó angustia y miedo a la parte agraviada. En tal contexto, es menester exponer lo que señala la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención De Belém Do Pará", en sus artículos 1, 2 incisos a), b) y c), concatenados con el numeral 6, fracción I, el cual define a la violencia psicológica como: *"cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio;"* Es evidente que, al igual que **AR1**, **AR2** ejerció un abuso de poder en contra de **V**, aprovechándose de la protección del superior jerárquico de ambas personas, por lo que, es urgente que este tipo de prácticas nocivas sean erradicadas de los espacios públicos, como en el presente caso, el ámbito laboral.

Además de la violación a los derechos humanos de **V**, al acceso de las mujeres a una vida libre de violencia, en su modalidad de violencia sexual y psicológica en el ámbito laboral, también sufrió actos de



PRESIDENCIA

discriminación por parte de AR1 y AR2. Respecto a la discriminación, el artículo 7, primer párrafo de la Ley para Prevenir, Atender y Eliminar la Discriminación en el Estado de Quintana Roo, señala que se entenderá como: *“toda distinción, exclusión, restricción o preferencia, por acción u omisión, que no sea objetiva, racional y proporcional y que, basada que en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico, racial o nacional, idioma o lengua, el género, sexo, la orientación o preferencia sexual, la edad, la discapacidad, la condición social, económica, de salud o jurídica, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la religión, las opiniones, la identidad o filiación política, el estado civil, la profesión o trabajo, o cualquier otra condición, que tenga por efecto obstaculizar, restringir, impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos humanos y la igualdad real de oportunidades de las personas, o cualquier otro efecto que ataque la dignidad humana.”*

Ahora bien, con el propósito de poner en contexto la situación de V, como mujer trabajadora adscrita a la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Rural y Pesca del Estado de Quintana Roo y explicar por qué se consideró que fue víctima de actos de discriminación, es menester retomar la declaración que el 25 de junio de 2019, la parte agraviada realizó ante esta Comisión, según se hizo constar en el Acta Circunstanciada signada por una persona Visitadora Adjunta de este Organismo, en la que manifestó en forma literal, lo siguiente: *“En primer lugar, quiero hacer del conocimiento de esta Comisión que en esta misma fecha presenté mi renuncia, dirigida a la Directora Administrativa de la SEDARPE, puesto que no estoy dispuesta a que se me siga afectando de la manera en que lo han hecho, no obstante me gustaría que se continuaran con las investigaciones por parte de esta Comisión... .. en el Instituto Quintanarroense de la Mujer ya me están brindando terapia psicológica...”*. En este sentido, se advirtió que V, decidió renunciar a su empleo, es decir, a su única fuente de ingresos económicos indispensables para la satisfacción de sus necesidades básicas, debido a la constante presión a la que fue sometida por AR1 y AR2, quienes ejercieron violencia sexual y psicológica, lo que le ocasionó una afectación emocional. Lo anterior, tal como se indicó en el Dictamen Psicológico del 28 de junio de 2019, el cual se elaboró en la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos contra la Mujer y por Razón de Género de la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo, con motivo de la valoración psicológica victimal que le realizaron a V, toda vez que la Perito en Psicología designada para entrevistar a V, emitió, en la parte que interesa, las conclusiones siguientes: *“...Sin embargo, ante los hechos denunciados se encuentran algunos indicadores de síntomas de afectación en el ámbito psicoemocional como sentimientos de tristeza, llanto, agitación, indecisión, pérdida de energía, cambios en los hábitos de sueño y apetito, dificultad de concentración, cansancio y fatiga, ansiedad elevada, depresión, preocupación constante de que algo le pueda pasar, miedo, somatizaciones reflejados en dolor de cabeza, sensación de debilidad, síntomas que se derivan del hostigamiento sexual continuo que la posicionan en un nivel grave incluso intolerable, así como del hostigamiento laboral en sus tres dimensiones donde se puede ejecutar como es el verbal, emocional y ambiental...”*.



Por lo expuesto, se concluye que la violencia de carácter sexual y psicológica en el ámbito laboral que V sufrió fue sistemática, toda vez que AR1 y AR2 desplegaron conductas evidentemente misóginas, las cuales son consideradas como discriminatorias por razón de género. Es menester visibilizar que, el contexto en el que sucedieron los hechos que agravaron a V, evidencia el problema estructural que prevalece en el ámbito público y privado, mismo que permitió a AR1 y AR2 ejercer violencia sexual y psicológica en contra de V, pues no se trataron de actos casuales ni aislados, sino que obedecen a viejas prácticas que demuestran que el machismo y la misoginia, persisten como lastres en la sociedad mexicana.

Ahora bien, en el presente caso, cabe citar lo señalado en la Recomendación General número 19, emitida por el Comité de la Convención para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, toda vez que se consideró, en la parte que interesa, lo siguiente: *"...la violencia contra la mujer es una forma de discriminación que inhibe gravemente la capacidad de la mujer de gozar de derechos y libertades en pie de igualdad con el hombre..."*. Por otra parte, debe puntualizarse que el acoso y hostigamiento como tipos de violencia hacia las mujeres son formas de discriminación, en su especificación misógina y sexista, por tanto, son de facto, discriminación misógina. Los derechos humanos de las mujeres a una vida libre de violencia y de discriminación se encuentran tutelados, en la parte que interesa, en los artículos 1 y 6, inciso a) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia la Violencia contra la Mujer *"Convención de Belém Do Pará"*, así como en el 9, fracción XXX de la Ley para Prevenir, Atender y Eliminar la Discriminación en el Estado de Quintana Roo. Siendo que, conforme a lo anteriormente expuesto, se acreditó que dada la violencia sexual y psicológica a la que V fue sujeta, provocaron que las condiciones laborales no fueran idóneas para continuar en su empleo, por lo que tuvo que renunciar al mismo y, con ello, dejó de percibir una remuneración económica que le permitiera satisfacer sus necesidades básicas como la alimentación, vivienda, entre otras, indispensables para que una persona esté en aptitud de llevar una vida digna.

Trasgresión a los instrumentos jurídicos.

Del estudio de las evidencias que obran en el expediente de mérito, esta Comisión determinó que los actos y omisiones que se le imputan a AR1 y AR2, vulneraron los derechos humanos de V, al acceso de las mujeres a una vida libre de violencia, en su modalidad de violencia sexual y psicológica en el ámbito laboral, así como a la no discriminación.

Asimismo, esta Comisión reitera su compromiso de velar por el respeto de los derechos humanos de todas las personas y, en el presente asunto, de manera particular, el de las mujeres, a efecto de pugnar por la igualdad jurídica entre la mujer y el hombre, el respeto a la dignidad de las mujeres, la no discriminación y que logren una vida libre de violencia, señalando a las Autoridades que incumplen con sus obligaciones, en términos de lo que establece el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



Una vez señalado la anterior, se resalta que la reforma constitucional en materia de derechos humanos del 10 de junio de 2011 significó un cambio de paradigma en la forma en que deben desempeñarse las autoridades y servidores públicos. El artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la obligación general de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las personas en el ámbito de sus competencias. Igualmente, establece el deber de prevenir, investigar, sancionar y reparar violaciones a derechos humanos. Lo anterior, debe ser realizado de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Para esta Comisión, AR1 y AR2, al llevar a cabo el ejercicio de sus funciones, incurrieron en actos y omisiones, por lo que incumplieron con lo dispuesto por los artículos 1o, 108 y 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en lo conducente disponen:

"Artículo 1o.-

En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."

"Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

...



PRESIDENCIA

Las Constituciones de las entidades federativas precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México. Dichos servidores públicos serán responsables por el manejo indebido de recursos públicos y la deuda pública..."

"Artículo 109.- Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:

...

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones..."

Asimismo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica", señala en sus artículos 1 y 5, numeral 1, lo que a continuación se transcribe:

"ARTÍCULO 1.- Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social."

"ARTÍCULO 5.- Derecho a la Integridad Personal

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral."

Ahora bien, tal como se analizó en el apartado de Observaciones de la presente Recomendación, V, en su carácter de mujer trabajadora adscrita a la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Rural y Pesca del Estado de Quintana Roo, fue víctima de violencia sexual y psicológica, en el ámbito laboral, con motivo de los actos y omisiones en los que incurrieron AR1 y AR2, de acuerdo a los instrumentos jurídicos internacionales que protegen los derechos de las mujeres, principalmente a una vida libre de violencia.



COMISIÓN DE
DERECHOS
HUMANOS
DEL ESTADO DE
QUINTANA ROO

PRESIDENCIA

Asimismo, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém Do Pará", en sus artículos 1, 2 incisos a), b) y c), 3, 4 incisos a), b), c), e), f) y g) 6 incisos a) y b) y 7 incisos a) y b), dispone:

"ARTÍCULO 1

Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado."

"ARTÍCULO 2

Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica:

a. que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual;

b. que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y

c. que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, dondequiera que ocurra."

"ARTÍCULO 3

Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado."

"ARTÍCULO 4

Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:

a. el derecho a que se respete su vida;

b. el derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral;

c. el derecho a la libertad y a la seguridad personales; e. el derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia;



f. el derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley;

g. el derecho a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos;"

"ARTÍCULO 6

El derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros:

a. el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación,

y b. el derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación."

"ARTÍCULO 7

Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar porque las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;

b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;"

De igual forma, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, indica en sus artículos 3, 4 fracciones I, II y III, 6, 10, 11, 18, 19 y 20, literalmente:

"ARTÍCULO 3.- *Todas las medidas que se deriven de la presente ley, garantizarán la prevención, la atención, la sanción y la erradicación de todos los tipos de violencia contra las mujeres durante su ciclo de vida y para promover su desarrollo integral y su plena participación en todas las esferas de la vida."*

"ARTÍCULO 4.- *Los principios rectores para el acceso de todas las mujeres a una vida libre de violencia que deberán ser observados en la elaboración y ejecución de las políticas públicas federales y locales son:*

- I. La igualdad jurídica entre la mujer y el hombre;*
- II. El respeto a la dignidad humana de las mujeres;*



III. La no discriminación, y”

“ARTÍCULO 6. Los tipos de violencia contra las mujeres son:

I. La violencia psicológica. Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio;

II. La violencia física.- Es cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas, o ambas;

III. La violencia patrimonial.- Es cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima;

IV. Violencia económica.- Es toda acción u omisión del Agresor que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral;

V. La violencia sexual.- Es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la Víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto,

y VI. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.”

“ARTÍCULO 10.- Violencia Laboral y Docente: Se ejerce por las personas que tienen un vínculo laboral, docente o análogo con la víctima, independientemente de la relación jerárquica, consistente en un acto o una omisión en abuso de poder que daña la autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de la víctima, e impide su desarrollo y atenta contra la igualdad. Puede consistir en un solo evento dañino o en una serie de eventos cuya suma produce el daño. También incluye el acoso o el hostigamiento sexual.”

“ARTÍCULO 11. Constituye violencia laboral: la negativa ilegal a contratar a la Víctima o a respetar su permanencia o condiciones generales de trabajo; la descalificación del trabajo realizado, las amenazas, la intimidación, las humillaciones, las conductas referidas en la Ley Federal del Trabajo, la explotación, el impedimento a las mujeres de llevar a cabo el período de lactancia previsto en la ley y todo tipo de discriminación por condición de género.”



COMISIÓN DE
DERECHOS
HUMANOS
DEL ESTADO DE
QUINTANA ROO

“ARTÍCULO 19.- Los tres órdenes de gobierno, a través de los cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, tienen la obligación de organizar el aparato gubernamental de manera tal que sean capaces de asegurar, en el ejercicio de sus funciones, el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.”

“ARTÍCULO 20.- Para cumplir con su obligación de garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, los tres órdenes de gobierno deben prevenir, atender, investigar, sancionar y reparar el daño que les inflige.”

Lo anterior, en concordancia con lo que se establece en los artículos 4 fracciones I, II y III, 5 fracción I, 8, 9, 17 y 18 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Quintana Roo.

Respecto a la violencia de género, es dable a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que, en el **“Informe sobre acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia sexual: La Educación y la Salud”**, párr. cit., párr. 132, señala *“la CIDH recuerda que varios organismos internacionales, entre ellos la Organización Mundial de la Salud, han establecido definiciones abarcadoras de la violencia sexual en las que establecen que este tipo de violencia comprende todo acto sexual, la tentativa de consumir un acto sexual, los comentarios o insinuaciones sexuales no deseados, o las acciones para comercializar o utilizar de cualquier otro modo la sexualidad de una persona mediante coacción por otra persona, independientemente de la relación de esta con la víctima, en cualquier ámbito, incluidos el hogar y el lugar de trabajo”*. Así como en el **Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 306**, se señaló lo siguiente: *“Se configura con acciones de naturaleza sexual que se cometen en una persona sin su consentimiento, que además de comprender la invasión física del cuerpo humano, pueden incluir actos que no involucren penetración o incluso contacto físico alguno”*.

Asimismo, **AR1 y AR2**, como autoridades responsables, incumplieron con lo dispuesto en el artículo 7, fracción I y VII de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en las que se establecen algunas obligaciones de los servidores públicos, como:

“Artículo 7. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;



PRESIDENCIA

...
VII. Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución;"

Por lo cual, del análisis de los elementos que obran en el expediente, se acreditó que AR1 y AR2, incurrieron en actos y omisiones, los cuales vulneraron el derecho humano al acceso de las mujeres a una vida libre de violencia, en su modalidad de violencia sexual y psicológica en el ámbito laboral, en agravio de V. En el caso de AR1, incurrió en violencia sexual, mientras que AR2, en violencia psicológica.

Respecto al derecho humano a la no discriminación, en el caso específico, por razones de género, en concordancia con lo que establece el artículo 1o, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), dispone en sus artículos 1 y 2 incisos a), b), c) y d), señalan:

"ARTÍCULO 1

A los efectos de la presente Convención, la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera."

"ARTÍCULO 2

Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a:

- a) Consagrar, si aún no lo han hecho, en sus constituciones nacionales y en cualquier otra legislación apropiada el principio de la igualdad del hombre y de la mujer y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio;
- b) Adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer;
- c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar por conducto de los tribunales nacionales o competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación;
- d) Abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer y velar porque las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación;"



Respecto al principio de no discriminación, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, establece en su artículo 13, párrafo segundo, lo que a continuación se transcribe:

"Artículo 13.- ...

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, la condición sexual, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas que habitan en este Estado. El Estado diseñará, promoverá y llevará a cabo las acciones y medidas necesarias para garantizar el derecho a la no discriminación."

Por su parte, la Ley para Prevenir, Atender y Eliminar la Discriminación en el Estado de Quintana Roo, dispone en el artículo 9, fracción XXX, lo que a continuación se transcribe:

"Artículo 9.- Con base en lo estipulado en el artículo 7º, se consideran como discriminación, entre otros, los siguientes actos:

...

XXX.- Realizar o promover violencia física, sexual, o psicológica, patrimonial o económica por la edad, género, sexo, discapacidad, apariencia física, forma de vestir, hablar, gesticular o por asumir públicamente su orientación o preferencia sexual, o por cualquier otro motivo de discriminación;"

Asimismo, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra las Mujeres, en 2018 recomendó al Estado mexicano, en sus Observaciones Finales sobre el Noveno Informe Periódico de México, alentar a las mujeres a denunciar los incidentes de violencia de género, y asegurarse de que las mujeres víctimas de violencia tengan acceso a recursos efectivos y oportunos, y se garanticen que todos los casos de violencia de género se investiguen eficazmente, así como que los autores sean enjuiciados y castigados como corresponda.

Por su parte, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), señaló que la violencia es una forma de discriminación contra las mujeres y también sostuvo que *"la igualdad en el empleo puede verse seriamente perjudicada cuando se las somete a violencia, por su condición de mujeres, por ejemplo, el hostigamiento sexual en el lugar de trabajo."* En este sentido, la Recomendación 19, dispone que: *"21. La violencia por razón de género contra la mujer constituye una discriminación contra la mujer con arreglo al artículo 1 y, por lo tanto, afecta a todas las obligaciones contraídas en virtud de la Convención. El artículo 2 establece que la obligación general de los Estados partes consiste en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer, en especial la violencia por razón de género contra la mujer. 23. Los Estados partes son responsables de prevenir tales actos u omisiones de sus propios órganos y*



agentes mediante, entre otras, la capacitación y la adopción, aplicación y supervisión de las disposiciones jurídicas, reglamentos administrativos y códigos de conducta, y de la investigación, el enjuiciamiento y la aplicación de sanciones legales o disciplinarias adecuadas, así como de la concesión de reparación, en todos los casos de violencia por razón de género contra la mujer, en particular los que constituyan crímenes internacionales, y en caso de incumplimiento, negligencia u omisión por parte de las autoridades públicas."

Finalmente, el artículo 13, fracción III de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Quintana Roo, señala:

"ARTÍCULO 13.- Para efectos del hostigamiento sexual o el acoso sexual, el Estado y los municipios deberán:

III. Crear procedimientos administrativos claros y precisos en las escuelas y los centros laborales, para sancionar estos ilícitos e inhibir su comisión."

V. REPARACIÓN

De conformidad a las reformas constitucionales en materia de derechos humanos del 10 de junio de 2011, el párrafo tercero del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. En efecto, el instrumento normativo, en la parte que interesa, dispone lo siguiente:

"Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."

En concordancia, el artículo 1º, párrafos tercero y cuarto de la Ley General de Víctimas y 1º de la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo establece que todas las autoridades, independientemente del ámbito competencial de gobierno, están obligadas a reparar de forma integral a las víctimas como consecuencia de las violaciones a derechos humanos que haya sufrido por las acciones y/u omisiones causadas por sus agentes. Esta obligación comprende medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición; mismas que deberán de ser implementadas teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante. En un estado democrático de derecho, toda persona debe estar segura de que éste debe ser el garante y protector de sus derechos humanos y que, en caso de sufrir una violación a éstos, la autoridad que vulneró sus derechos humanos asumirá la



obligación de reparar los daños causados por dicha violación.

Así mismo, para efecto de la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo, son víctimas de violaciones a derechos humanos todas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes o derechos como consecuencia de una violación a derechos humanos, el artículo 4º dispone en la parte que interesa lo siguiente:

“Artículo 4. Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.”

En este tenor, el artículo 27 del mismo ordenamiento jurídico menciona lo siguiente:

“Artículo 27. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

Para los efectos de la presente ley, la reparación integral comprenderá:

La restitución que busque devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos;

La rehabilitación que facilite a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos;

La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Éste se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos;

La satisfacción que reconozca y restablezca la dignidad de las víctimas, y

Las medidas de no repetición buscan que el hecho punible o la violación de derechos humanos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir.”



Derivado de lo anterior, atendiendo lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 54 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, que establece que *"en el proyecto de recomendación se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, de ser procedente, en su caso, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado"*, se considerarán en el caso que nos ocupa:

MEDIDAS DE REHABILITACIÓN.

Con motivo de las violaciones a derechos humanos que sufrió **V**, previa valoración y anuencia, se deberá rehabilitar a la víctima proporcionándole la atención psicológica que requiera, por los hechos sufridos.

MEDIDAS DE COMPENSACIÓN.

Al acreditarse la violación al derecho humano al acceso de las mujeres a una vida libre de violencia, en su modalidad de violencia sexual y psicológica, en el ámbito laboral, así como a la no discriminación, en agravio de **V**, se le deberá compensar conforme a la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo y de esta Recomendación, considerando todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de las violaciones de derechos humanos, incluyendo los gastos que, en su caso, hubiera efectuado para su tratamiento psicológico.

Asimismo, se deberá inscribir a **V**, en el Registro Estatal de Víctimas, cuyo funcionamiento está a cargo de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Quintana Roo, a fin de que, en lo conducente, tenga acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, así como a los derechos y beneficios previstos en la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo.

MEDIDAS DE SATISFACCIÓN.

En el presente caso, la satisfacción consistirá en que, previo consentimiento, se ofrezca una disculpa pública a **V**, en la que se establezca la verdad de los hechos, se acepte la responsabilidad de **AR1** y **AR2** respecto de estos y, con ello, se le restablezca su dignidad como víctima, que derivaron en las violaciones a sus derechos humanos al acceso de las mujeres a una vida libre de violencia, en su modalidad de violencia sexual y psicológica en el ámbito laboral, así como a la no discriminación. Adicionalmente, el **Secretario de Desarrollo Agropecuario, Rural y Pesca del Estado de Quintana Roo** deberá girar instrucciones a quien corresponda, a fin de que se publique la presente Recomendación en el sitio web oficial de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Rural y Pesca del Estado de Quintana Roo, la cual deberá permanecer por un lapso mínimo de un año, de manera que sea accesible para su consulta, por el medio electrónico de referencia; consensuando los términos del mismo conforme a la Ley de Protección



de Datos Personales.

En este apartado se incluye iniciar y sustanciar hasta su resolución definitiva, a través de la autoridad competente, un procedimiento en materia de responsabilidad administrativa respecto de AR1 y AR2.

MEDIDAS DE NO REPETICIÓN.

Para el cumplimiento de este rubro se deberán implementar las medidas que sean necesarias para conseguir que los hechos violatorios de derechos humanos no se repitan, solicitándole a la persona que ostente el cargo de **Secretario de Desarrollo Agropecuario, Rural y Pesca del Estado de Quintana Roo**, que exhorte a las personas servidoras públicas adscritas a la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Rural y Pesca del Estado de Quintana Roo, para que respeten los derechos humanos de las mujeres trabajadoras de esa Secretaría, debiendo adoptar las medidas necesarias para garantizar la prevención, atención y erradicación de usos y prácticas de ejercicio de violencia contra las mujeres, en futuras situaciones de similar naturaleza, así como de cualquier otra persona.

Asimismo, deberá elaborarse e implementarse al interior de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Rural y Pesca del Estado de Quintana Roo, Quintana Roo, un Protocolo de Prevención, Atención y Sanción del Hostigamiento y Acoso Sexual en el ámbito laboral, así como conformar un Comité de Igualdad y Subcomité para la Prevención, Atención y Sanción del Hostigamiento y Acoso Sexual en la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Rural y Pesca del Estado de Quintana Roo.

Además, y con el mismo fin, se deberá diseñar e impartir a las personas servidoras públicas adscritas a la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Rural y Pesca del Estado de Quintana Roo, capacitación y formación en materia de derechos humanos, que comprenda además, los temas relacionados con la prestación de los servicios públicos con perspectiva de género, el trato responsable y digno entre personas que laboran en esa Secretaría, los principios y modalidades para garantizar el acceso de las mujeres a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar, la prevención del acoso y hostigamiento sexual, así como el respeto a la dignidad humana de las mujeres, conforme a los instrumentos internacionales aplicables para tal efecto, como la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "*Convención De Belém Do Pará*".

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, dirige al **C. Secretario de Desarrollo Agropecuario, Rural y Pesca del Estado de Quintana Roo**, los siguientes:



VI. PUNTOS DE RECOMENDACIÓN.

PRIMERO. Instruya a quien corresponda, a efecto de que, se proceda a la reparación de los daños ocasionados a **V**, **debiendo incluirse la rehabilitación y compensación**, en los términos que establecen los estándares internacionales, la Ley General de Víctimas, la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo y demás normatividad aplicable.

SEGUNDO. Se realicen los trámites ante la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Quintana Roo, hasta lograr la inscripción de **V**, en el Registro de Víctimas del Estado de Quintana Roo. Lo anterior a efecto de que, en lo conducente, pueda tener acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, con la finalidad de que tenga acceso a la indemnización respectiva, así como a los derechos y beneficios previstos en la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo.

TERCERO. Se ofrezca una disculpa pública a **V**, en la que se establezca la verdad de los hechos, se acepte la responsabilidad de **AR1** y **AR2** respecto de estos y, con ello, se le restablezca su dignidad como víctima, que derivaron en las violaciones a sus derechos humanos al acceso de las mujeres a una vida libre de violencia, en su modalidad de violencia sexual y psicológica en el ámbito laboral, así como a la no discriminación. Adicionalmente, el **Secretario de Desarrollo Agropecuario, Rural y Pesca del Estado de Quintana Roo** deberá girar instrucciones a quien corresponda, a fin de que se publique la presente Recomendación en el sitio web oficial de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Rural y Pesca del Estado de Quintana Roo, la cual deberá permanecer por un lapso mínimo de un año, de manera que sea accesible para su consulta, por el medio electrónico de referencia.

CUARTO. El **Secretario de Desarrollo Agropecuario, Rural y Pesca del Estado de Quintana Roo**, emita instrucciones por escrito a las personas servidoras públicas adscritas a la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Rural y Pesca del Estado de Quintana Roo, exhortándolas a respetar siempre los derechos humanos de las mujeres trabajadoras de esa Secretaría, a efecto de evitar incurrir en violaciones a derechos humanos, debiendo adoptar las medidas necesarias para garantizar la prevención, atención y erradicación de usos y prácticas de ejercicio de violencia contra las mujeres, así como en agravio de la víctima acreditada en la presente Recomendación, en futuras situaciones de similar naturaleza, así como de cualquier otra persona.

QUINTO. Iniciar y substanciar hasta la resolución definitiva, a través de la autoridad competente, un procedimiento en materia de responsabilidad administrativa respecto a **AR1** y **AR2** para determinar el grado de responsabilidad en que incurrieron, por haber violentado los derechos humanos de **V**.

SEXTO. Instruir a quien corresponda, a efecto de diseñar e impartir una capacitación y formación en



PRESIDENCIA

materia de derechos humanos a todas las personas servidoras públicas adscritas a la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Rural y Pesca del Estado de Quintana Roo, que comprenda además, los temas relacionados con la prestación de los servicios públicos con perspectiva de género, el trato responsable y digno a las usuarias y usuarios de los servicios que prestan, así como entre las mujeres y hombres que laboran en la referida Secretaría, los principios y modalidades para garantizar el acceso de las mujeres a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar, la prevención del acoso y hostigamiento sexual, así como el respeto a la dignidad humana de las mujeres, conforme a los instrumentos internacionales aplicables para tal efecto, como la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención De Belém Do Pará".

SÉPTIMO. El Secretario de Desarrollo Agropecuario, Rural y Pesca del Estado de Quintana Roo, instruya a quien corresponda, a efecto de que se elabore e implemente al interior de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Rural y Pesca del Estado de Quintana Roo, un Protocolo de Prevención, Atención y Sanción del Hostigamiento y Acoso Sexual en el ámbito laboral, cuando la violencia contra las mujeres sea atribuida a su propio personal.

OCTAVO. Deberá conformarse un Comité de Igualdad y Subcomité para la Prevención, Atención y Sanción del Hostigamiento y Acoso Sexual en la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Rural y Pesca del Estado de Quintana Roo.

Notifíquese la presente Recomendación a la autoridad mediante oficio en el que se transcriba literalmente la Recomendación emitida y, para el denunciante o agraviado, mediante el oficio que contenga exclusivamente los puntos de Recomendación, conforme a lo dispuesto en los numerales 62 y 63 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, en relación con los diversos 47 y 48 de su Reglamento.

La presente Recomendación, de acuerdo con el artículo 94 de la Constitución Política del Estado, tiene el carácter de pública. De conformidad con el segundo párrafo del artículo 56 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo y 50 de su Reglamento, solicito a Usted que la respuesta sobre la aceptación o no aceptación de esta Recomendación, nos sea informada dentro del término de cinco días hábiles siguientes a su notificación. Igualmente, con fundamento en el artículo 51 del Reglamento de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, solicito a Usted que, en caso de haber sido aceptada, las pruebas iniciales de cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de su aceptación. En ese sentido y con el mismo fundamento jurídico, las pruebas de cumplimiento total deberán ser remitidas a esta Instancia, dentro de los seis meses posteriores a la aceptación.



PRESIDENCIA

Para lo anterior, se le solicita remitir los oficios respectivos a la Dirección General de Revisión de Proyectos, Control y Seguimiento de Recomendaciones de esta Comisión, a la cual corresponde seguir la aceptación y, en su caso, el cumplimiento de las Recomendaciones.

En términos de lo previsto por el numeral 56-Bis de la Ley que regula la actuación de este Organismo, le informo que la negativa sobre la aceptación de esta Recomendación, o su incumplimiento total o parcial una vez aceptada, dará lugar a que la Comisión esté en aptitud de dar vista al H. Congreso del Estado, a efecto de que la Comisión Ordinaria de Derechos Humanos se sirva citar a comparecer públicamente ante la misma, a los servidores públicos involucrados, con el objeto de que expliquen las razones de su conducta o justifiquen su omisión.

Seguro de su compromiso por el respeto a los derechos humanos y de su indeclinable voluntad de combatir aquellos actos o corregir aquellas prácticas que atenten contra la dignidad humana, no dudo que su respuesta a este documento será favorable, en bien del objetivo que a todos nos es común.



ATENTAMENTE


MTR. MARCO ANTONIO TÓH EUÁN.
PRESIDENTE